



## Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
6 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 11ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 15 de octubre de 2014, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Manongi ..... (República Unida de Tanzania)

### Sumario

Tema 83 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal


---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-62675 (S)



Se ruega reciclar 



*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 83 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/69/174)**

1. **El Sr. Gharibi** (República Islámica del Irán), hablando en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, dice que en todo procedimiento judicial se deben observar estrictamente los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana y la independencia política de los Estados, y la no injerencia en sus asuntos internos. El ejercicio por los tribunales de otro Estado de la jurisdicción penal sobre funcionarios de alto rango que gozan de inmunidad con arreglo al derecho internacional viola el principio de la soberanía del Estado; la inmunidad de los funcionarios del Estado, firmemente establecida en la Carta y en el derecho internacional, debe respetarse plenamente.

2. La invocación de la jurisdicción universal contra los funcionarios de algunos Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados suscita cuestiones de índole jurídica y política. La Asamblea de la Unión Africana, que ha asumido el compromiso de combatir la impunidad, reiteró en su decisión Assembly/AU/Dec.420 (XIX) su solicitud de que no se ejecuten en ningún Estado Miembro las órdenes de detención dictadas en abuso del principio de jurisdicción universal.

3. Es necesario aclarar qué delitos entran dentro del ámbito de aplicación de la jurisdicción universal con objeto de evitar su utilización indebida; podrían serle útiles a la Comisión a tal efecto las decisiones y fallos de la Corte Internacional de Justicia y la labor de la Comisión de Derecho Internacional. El Movimiento advierte contra la ampliación injustificada de la lista de delitos contemplados y está dispuesto a participar activamente en la labor del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión, entre otras cosas mediante el intercambio de información y prácticas, a fin de garantizar la correcta aplicación de la jurisdicción universal.

4. **La Sra. O'Brien** (Australia), que interviene también en nombre del Canadá y Nueva Zelandia, señala que los tres países reconocen la jurisdicción universal sobre los delitos más graves como un principio del derecho internacional. Este principio, que inicialmente se estableció en relación con la piratería, después se hizo extensivo a delitos como el genocidio,

los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la esclavitud y la tortura, cuya extrema gravedad los convierte en motivo de preocupación para el conjunto de la comunidad internacional.

5. Por regla general, la responsabilidad primordial de enjuiciar debe recaer en el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, pues es el que suele estar en mejores condiciones para obtener pruebas, conseguir testigos, ejecutar las condenas y hacer justicia a las víctimas. En algunos casos también puede resultar pertinente atribuir la jurisdicción en función de la nacionalidad. En los casos en que un Estado no quiera o no pueda ejercer su jurisdicción, la jurisdicción universal puede ser un importante mecanismo para que los responsables rindan cuentas de sus actos, pues elimina las posibilidades de obtener cobijo y promueve el estado de derecho. Los tribunales nacionales deben ejercer la jurisdicción universal de buena fe y de manera compatible con el derecho internacional, incluida la obligación de garantizar un juicio imparcial.

6. Australia, el Canadá y Nueva Zelandia ha incorporado en su legislación interna la jurisdicción universal en relación con los delitos internacionales más graves. En este sentido, expresan su reconocimiento hacia los demás Estados que han hecho otro tanto y alientan a otros a que sigan su ejemplo. El establecimiento de esa jurisdicción envía un mensaje inequívoco a los autores efectivos y potenciales de que no se tolerarán las violaciones graves del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Las delegaciones de esos tres países instan a los Estados a que cooperen, en particular mediante la prestación de asistencia judicial recíproca, para asegurar la investigación y enjuiciamiento de los autores de delitos graves.

7. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica), en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que el Grupo reconoce la jurisdicción universal como un principio de derecho internacional dirigido a garantizar que los autores de delitos graves no queden impunes y sean llevados ante la justicia. El Acta Constitutiva de la Unión Africana prevé el derecho de la Unión de intervenir, a petición de cualquiera de sus Estados miembros, en casos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los Estados de África también han adoptado instrumentos de derechos humanos con un planteamiento progresista, incluidos los protocolos facultativos que permiten a las personas presentar denuncias o quejas contra sus gobiernos, y cumplen

además con sus obligaciones de presentación de informes en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

8. Sin embargo, el uso abusivo de la jurisdicción universal puede debilitar los esfuerzos para combatir la impunidad; por ello, es fundamental que en la aplicación de dicho principio se respeten las normas del derecho internacional, entre ellas la igualdad soberana de los Estados, la jurisdicción territorial y la inmunidad de los funcionarios del Estado. La Corte Internacional de Justicia expresó recientemente la opinión de que no debe ponerse en entredicho el principio cardinal de la inmunidad de los jefes de Estado. Algunos Estados no africanos y sus tribunales nacionales han tratado de justificar la aplicación o interpretación arbitraria o unilateral de este principio invocando el derecho internacional consuetudinario. No obstante, un Estado que pretende basarse en una supuesta costumbre internacional debe por lo general demostrar, a satisfacción de la Corte Internacional de Justicia, que esa costumbre está tan arraigada como para ser jurídicamente vinculante.

9. Los Estados de África y otros Estados de muchas partes del mundo que comparten la misma opinión están promoviendo que se adopten medidas para acabar con el uso abusivo y la manipulación política del principio de la jurisdicción universal por parte de jueces y políticos de Estados no africanos, incluida la violación del principio de la inmunidad de los jefes de Estado consagrada en el derecho internacional. El Grupo reitera el llamamiento de los jefes de Estado y de gobierno de África para que las órdenes de detención dictadas en abuso de la jurisdicción universal no se ejecuten en ningún Estado miembro de la Unión Africana, y señala que la Unión Africana, en su última decisión sobre el tema, ha instado a sus miembros a aplicar el principio de reciprocidad para defenderse de los abusos cometidos en nombre de la jurisdicción universal.

10. **El Sr. Charles** (Trinidad y Tabago), hablando en nombre de la Comunidad del Caribe (CARICOM), dice que el debate sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal debe basarse en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas: el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, la independencia política, el estado de derecho y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. La CARICOM apoya el establecimiento del Grupo de Trabajo para examinar el tema y se

compromete a participar activamente en sus deliberaciones.

11. No obstante lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que prevé la inmunidad de los agentes diplomáticos de la jurisdicción penal del Estado receptor, la CARICOM apoya la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, según el cual nadie goza de inmunidad procesal por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. En todo caso, la jurisdicción de la Corte solo puede ejercerse cuando un Estado no quiera o no pueda enjuiciar a los autores con arreglo a su derecho interno.

12. Los miembros de la CARICOM siguen comprometidos con la lucha contra la impunidad; sin embargo, hay que velar por que el ejercicio de la jurisdicción universal sea compatible con el derecho internacional y el estado de derecho, contribuya a fomentar la paz y la seguridad y garantice la justicia para las víctimas. Es un mecanismo complementario que no debe sustituir a la jurisdicción nacional de los Estados, y solo debe aplicarse a los delitos que afectan a la comunidad internacional. La CARICOM reafirma su compromiso de seguir trabajando con todas las partes interesadas con miras a garantizar la correcta aplicación de la jurisdicción universal.

13. **La Sra. Guillén-Grillo** (Costa Rica), en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que los países miembros de la CELAC atribuyen gran importancia al alcance y aplicación de la jurisdicción universal; esta debe examinarse dentro del marco del derecho internacional y prestando especial atención a las normas internacionales aplicables. El Grupo de Trabajo encargado del tema ha analizado varios puntos sobre los que existe consenso y otros que merecen una atención más profunda. Las deliberaciones durante el actual período de sesiones deberían centrarse en los elementos tratados en el documento oficioso presentado a la Sexta Comisión por el Grupo de Trabajo en el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/66/WG.3/1).

14. La jurisdicción universal, si bien de naturaleza excepcional, es una institución de derecho internacional, y este derecho define su marco de aplicación y faculta su ejercicio por parte de los Estados. La CELAC considera constructiva la

afirmación de varios Estados Miembros de que la jurisdicción universal no debe confundirse con la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); ambas instituciones jurídicas son diferentes, aunque complementarias, y tienen el objetivo común de poner fin a la impunidad. La CELAC comparte ese entendimiento, que es compatible con los principios de derechos humanos y el respeto del estado de derecho en los planos nacional e internacional. Si bien es prematuro determinar el resultado final de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, no se debe descartar la posibilidad de solicitar el estudio del tema por la Comisión de Derecho Internacional.

15. **La Sra. Rodríguez Pineda** (Guatemala) señala que el ejercicio de la jurisdicción universal es legítimo respecto de ciertos delitos internacionales tan atroces que ofenden a la humanidad en su conjunto, y que solo cabe invocarla cuando no pueda ejercerse la jurisdicción convencional. En esos casos, todos los Estados tienen la responsabilidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores. La Corte Penal Internacional, aunque es el órgano encargado de administrar la justicia internacional, no ejerce la jurisdicción universal, por lo que esta última sigue siendo particularmente pertinente en los casos en que no pueda invocarse la jurisdicción de la Corte.

16. La jurisdicción universal guarda relación, aunque de manera indirecta, no solo con la jurisdicción ejercida por los tribunales internacionales, sino también con la extraterritorialidad, la obligación de extraditar o juzgar y la inmunidad de los funcionarios del Estado de la jurisdicción penal extranjera. Habida cuenta de lo complejo del tema y de la insuficiente información recibida hasta el momento acerca de las opiniones y prácticas de los Estados, la delegación de Guatemala se unió a otras para presentar una propuesta que exhortaba a la Comisión de Derecho Internacional a elaborar un estudio sobre la situación de este principio en el derecho internacional, lo que proporcionaría una base jurídica sólida para examinar su alcance y aplicación. La existencia de distintos ordenamientos jurídicos en el mundo crea el riesgo de que se haga una interpretación subjetiva de la jurisdicción universal, y muchos países no tienen capacidad para juzgar causas penales extraterritorialmente; la participación de la Comisión de Derecho Internacional podría ser útil en relación con esas cuestiones. También evitaría la duplicación de

tareas, ya que la citada Comisión está examinando cuestiones importantes relacionadas con la jurisdicción universal en el marco de sus deliberaciones sobre la obligación de extraditar o juzgar y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Además, la Comisión de Derecho Internacional estaría en condiciones de garantizar que las consideraciones políticas no primen sobre los argumentos jurídicos.

17. **El Sr. Elnor** (Sudán) opina que la Sexta Comisión es el foro idóneo para debatir la jurisdicción universal y tratar de conciliar las opiniones divergentes de los Estados, especialmente en lo que concierne a su alcance. La aplicación de la jurisdicción universal debe ser coherente con los principios recogidos en el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, en particular, la soberanía, la igualdad soberana y la independencia política de los Estados, así como la no injerencia en sus asuntos internos. La labor de la Asamblea General acerca de esta cuestión debe velar por que se respeten esos principios y por que la jurisdicción universal siga siendo un mecanismo complementario y no un sustituto de la jurisdicción nacional. La jurisdicción universal no se aplica de manera uniforme de un Estado a otro; por otra parte, su aplicación unilateral y selectiva por los tribunales nacionales de algunos Estados puede dar lugar a conflictos internacionales.

18. La delegación del Sudán recuerda la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre el carácter incontrovertido de la inmunidad otorgada por el derecho internacional a los jefes de Estado y de gobierno y otros funcionarios públicos. La Unión Africana también ha reafirmado en repetidas ocasiones esa opinión en los documentos finales de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones de su Asamblea, a la luz del creciente número de casos en los que el principio de la jurisdicción universal se aplica por motivos políticos. Es importante seguir examinando la cuestión de la jurisdicción universal con miras a lograr un entendimiento común de este concepto y velar por que se aplique de manera coherente con sus objetivos originales, y no al servicio de determinados fines políticos.

19. **El Sr. Musikhin** (Federación de Rusia) afirma que su delegación reconoce el potencial de la jurisdicción universal para luchar contra la impunidad mediante el enjuiciamiento de los responsables de los delitos internacionales más graves. Una mejor comprensión del principio, del lugar que ocupa en el

sistema de justicia penal internacional y de su relación con otras normas de derecho internacional contribuiría a promover la confianza mutua. Sin embargo, los parámetros jurídicos del concepto siguen siendo algo difusos. Debe procederse con especial cautela, por lo menos hasta que se llegue a un consenso sobre el alcance de la jurisdicción universal y las condiciones para su aplicación, habida cuenta de que se han dado muchos casos en los que la aplicación unilateral o el uso abusivo del principio por los tribunales nacionales han provocado conflictos en las relaciones entre los Estados. Por ello, la jurisdicción universal debe ejercerse siempre de conformidad con las normas del derecho internacional consuetudinario, en particular las relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado.

20. El Gobierno ruso concede gran importancia a la independencia del poder judicial; no obstante, estima que no es conveniente que las decisiones de los tribunales susciten dudas acerca de la violación por un Estado de sus obligaciones internacionales. Conviene recordar el posible recurso a otros instrumentos menos controvertidos para combatir la impunidad de los delitos internacionales más graves. Deben reforzarse aún más los mecanismos pertinentes creados en virtud de tratados y otros medios de cooperación en asuntos penales, como la asistencia judicial, el intercambio de información, la colaboración entre las autoridades responsables de las investigaciones y el fomento de la capacidad para hacer cumplir la ley.

21. Su delegación no se opone a que prosigan los debates sobre el tema en la Sexta Comisión. Sin embargo, persiste la divergencia de opiniones y es poco probable que pueda avanzarse partiendo del material actualmente a disposición de la Comisión. Además, no hay perspectivas realistas de elaborar normas y criterios internacionales para la aplicación de la jurisdicción universal; su delegación, por otra parte, no ve en ello ninguna ventaja práctica.

22. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que el principio de la jurisdicción universal debe someterse a debate por todos los Estados Miembros en el marco de la Asamblea General, con el principal objetivo de garantizar su correcta aplicación. La delegación de Cuba reitera su preocupación por el uso indebido de este principio en el ejercicio unilateral, selectivo y políticamente motivado de la jurisdicción de los tribunales de países desarrollados contra personas naturales o jurídicas de países en desarrollo, sin que

ello emane de una norma o tratado internacional. De igual modo condena la promulgación a nivel nacional de leyes dirigidas contra otros Estados, lo cual tiene nefastos efectos en las relaciones internacionales. La jurisdicción internacional no puede utilizarse para quebrantar el respeto a la jurisdicción nacional de un país ni para cuestionar la integridad y valores de su sistema jurídico. Debe considerarse excepcional y de carácter complementario.

23. El objetivo principal de la Asamblea General en relación con la jurisdicción universal debe ser la adopción de un conjunto de normas internacionales o, en su defecto, de directrices internacionales para evitar el uso indebido de este principio y resguardar así la paz y la seguridad internacionales. Dichas normas deben establecer claramente en qué condiciones, o dentro de qué límites, se puede invocar el principio de la jurisdicción universal, así como los delitos a los que se debe aplicar. La delegación de Cuba opina que la jurisdicción universal debe restringirse a los crímenes de lesa humanidad y solo invocarse en casos excepcionales, cuando no exista otro modo de ejercitar la acción penal contra los autores, para evitar así la impunidad. Asimismo, su delegación considera de suma importancia contar con la aprobación del Estado donde se produjo el hecho o de aquellos países de los cuales el acusado es ciudadano.

24. El principio de la jurisdicción universal debe ser aplicado por los tribunales nacionales respetando estrictamente los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los principios de igualdad soberana, independencia política y no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Su aplicación debe estar limitada por el respeto absoluto a la soberanía de los Estados y siempre debe ser supletoria de la acción y jurisdicción nacional de cada Estado. Además, la inmunidad absoluta que el derecho internacional concede a los jefes de Estado, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango en ejercicio debe estar fuera de cualquier cuestionamiento. Su delegación elogia el desempeño del Grupo de Trabajo para encontrar áreas comunes que puedan guiar el trabajo de la Comisión sobre este tema.

25. **El Sr. Belaid** (Argelia) afirma que la jurisdicción universal es un instrumento importante en la lucha contra la impunidad en relación con los delitos graves, siempre que se aplique de buena fe y de conformidad con los principios del derecho internacional, como la soberanía del Estado, la jurisdicción territorial, la

primacía de las medidas adoptadas por los Estados en los enjuiciamientos penales, el principio de protección y, principalmente, la inmunidad de los jefes de Estado y de gobierno en ejercicio. La jurisdicción universal debe ser un mecanismo complementario y una medida de último recurso; no puede prevalecer sobre el derecho de los tribunales de un Estado a juzgar los delitos cometidos en el territorio nacional.

26. Al Gobierno de Argelia le preocupa la aplicación selectiva, políticamente motivada y arbitraria de la jurisdicción universal, sin la debida atención a la justicia e igualdad internacionales. En sus 11 años de existencia, la Corte Penal Internacional se ha centrado exclusivamente en los Estados de África, desentendiéndose de situaciones inaceptables ocurridas en otras partes del mundo; esta actitud selectiva fue el principal motivo de la celebración del período extraordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana en Addis Abeba, en octubre de 2013. A la luz de los resultados de esa y de otras reuniones recientes de la Unión Africana, su delegación respalda que la Sexta Comisión continúe sus trabajos sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal partiendo del respeto a la igualdad soberana y la independencia política de los Estados.

27. **El Sr. Heumann** (Israel) dice que su país, como muchos otros, reconoce la importancia de luchar contra la impunidad y de llevar ante la justicia a los autores de los delitos de mayor gravedad. De los informes del Secretario General sobre la cuestión se desprende claramente que muchos Estados reconocen que la jurisdicción universal es complementaria y subsidiaria de la jurisdicción nacional y que, por lo tanto, ha de utilizarse solo como último recurso. Al mismo tiempo, existen distintas opiniones sobre el valor jurídico y el alcance del principio, como se refleja en la falta de uniformidad de las definiciones recogidas en las legislaciones nacionales y de los delitos concretos a los que se aplica en cada Estado, hasta el punto de que algunas de estas conductas carecen de las características básicas inherentes al concepto de jurisdicción universal conforme al derecho internacional.

28. Se acepta con carácter general la necesidad de prevenir el uso indebido del principio de la jurisdicción universal mediante el establecimiento de salvaguardias apropiadas en los ordenamientos jurídicos nacionales, como encomendar a la fiscalía el inicio del procedimiento penal basado en la

jurisdicción universal, supeditar dichas actuaciones a la aprobación previa de funcionarios jurídicos de alto nivel y permitir el ejercicio de esa jurisdicción únicamente si el acusado se halla presente en el Estado del foro y concurren otros vínculos de índole jurisdiccional.

29. **La Sra. Soulama** (Burkina Faso) señala que la aplicación de la jurisdicción universal ha demostrado ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad por los delitos más graves que afectan al conjunto de la comunidad internacional. La jurisdicción universal se aparta de las normas y principios tradicionales del derecho internacional y es complementaria de la jurisdicción penal ordinaria de los Estados. Habida cuenta de la creciente permeabilidad de las fronteras, la jurisdicción universal elude el requisito de los vínculos habituales necesarios para que exista jurisdicción, como el lugar de comisión del delito, la nacionalidad del autor o de la víctima o el daño a los intereses del Estado del foro o a sus habitantes, y permite enjuiciar a los autores de esos delitos dondequiera que estos se encuentren.

30. A pesar de las notables divergencias de opinión entre los Estados acerca del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, debe hacerse todo lo posible por llegar a un consenso y dar respuesta a las inquietudes, no exentas de fundamento, de algunas delegaciones. El principio debe aplicarse a los delitos internacionales más graves, es decir, a los que pertenecen a la categoría de *ius cogens* y están tipificados y castigados en el derecho convencional o en el derecho internacional consuetudinario. Entre esos delitos figuran el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la piratería, la esclavitud y la trata de personas, la toma de rehenes y la falsificación. La aplicación del principio debería basarse en una definición suficientemente clara y precisa de esos delitos y de los medios nacionales de aplicación. Una vez logrado el consenso sobre los delitos sujetos a jurisdicción universal, cada Estado debería aprobar la legislación interna necesaria para el enjuiciamiento y condena de los autores.

31. Burkina Faso aprobó en 2010 una ley para aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además de tipificar los delitos previstos en el Estatuto, determinar las autoridades competentes y establecer las modalidades de castigo, dicha ley también se aplica a otros delitos, como los reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Los

jueces del país, por tanto, pueden ejercer la jurisdicción universal respecto de los delitos reconocidos en esos instrumentos, que han recibido la aceptación unánime de la comunidad internacional.

32. La gran diversidad de opiniones sobre el alcance y la aplicación del principio de jurisdicción universal no debe ser obstáculo para que la comunidad internacional trate de combatir la impunidad a nivel internacional recurriendo a los principios y mecanismos tradicionales de la jurisdicción penal. A este respecto, el principio *aut dedere aut judicare* debe servir de complemento al principio de la jurisdicción universal y ayudar a superar las dificultades que entrañan el enjuiciamiento y la condena de los delitos internacionales. También debe alentarse la cooperación judicial.

33. **El Sr. Luna** (Brasil) dice que el objetivo de la jurisdicción universal es impedir la impunidad de los responsables de delitos sumamente graves previstos en el derecho internacional los cuales, por su trascendencia, sacuden la conciencia de la humanidad y conculcan normas imperativas del derecho internacional. Como fundamento de la jurisdicción, su naturaleza es excepcional en comparación con los principios más consolidados de la territorialidad y la nacionalidad. A pesar de que el ejercicio de la jurisdicción corresponde primordialmente al Estado del territorio en virtud del principio de igualdad soberana de los Estados, la lucha contra la impunidad respecto de los delitos más graves es una obligación recogida en numerosos tratados internacionales. La jurisdicción universal solo debe ejercerse de plena conformidad con el derecho internacional; debe ser subsidiaria de la legislación nacional y limitarse a delitos específicos; y no debe ejercerse de manera arbitraria o para satisfacer intereses ajenos a la justicia, en particular objetivos políticos.

34. Es necesario llegar a un entendimiento común sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal para evitar su aplicación selectiva o indebida. A ese respecto, su delegación se felicita por las actividades del Grupo de Trabajo y apoya que las deliberaciones de este adopten un enfoque gradual. El Grupo de Trabajo debe seguir tratando de encontrar una definición aceptable del concepto; también podría analizar los tipos de delitos a los que se aplicaría dicha jurisdicción y el carácter subsidiario de esta. En su momento, debería considerar si el Estado donde se cometió el delito debe dar su consentimiento formal y

si el presunto autor ha de estar presente en el territorio del Estado que desea ejercer la jurisdicción. Una de las cuestiones más controvertidas es la manera de conciliar la jurisdicción universal con la inmunidad jurisdiccional de los funcionarios del Estado. En esta fase del debate, sería prematuro considerar la aprobación de normas internacionales uniformes en la materia.

35. La legislación brasileña reconoce los principios de territorialidad y nacionalidad como fundamentos para ejercer la jurisdicción penal. Sus tribunales pueden ejercer la jurisdicción universal sobre el delito de genocidio y sobre otros delitos, como la tortura, que el Brasil está obligado a reprimir en virtud de obligaciones asumidas convencionalmente. Conforme al derecho brasileño, es necesario promulgar leyes nacionales para poder ejercer la jurisdicción universal respecto de un tipo específico de delito; no se puede ejercer esa jurisdicción sobre la sola base del derecho internacional consuetudinario sin violar el principio de legalidad.

36. La comunidad internacional debe tratar de promover la adhesión universal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Este objetivo, una vez alcanzado, hará probablemente innecesario cualquier otro debate sobre la jurisdicción universal, pero hasta ese momento debemos seguir avanzando hacia la meta común de impedir la impunidad de los autores de delitos graves del derecho internacional.

37. **La Sra. Ntumba da Silva** (República Democrática del Congo) observa que, por lo general, los Estados, o no contemplan en su legislación interna el ejercicio de la jurisdicción universal, o bien son reacios a ejercerla debido a la falta de normas claras sobre su aplicación, a las dificultades para ponerla en práctica y al respeto a la inmunidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, conforme al derecho consuetudinario. Solo un pequeño grupo de Estados ha incorporado este principio en su legislación nacional, y las modalidades de aplicación difieren entre unos y otros. En estas condiciones, es muy probable que el principio de la jurisdicción universal se haya aplicado de forma un tanto abusiva.

38. Por ello, el Grupo de Trabajo debe intentar establecer normas claras que sean compatibles con las normas generales del derecho internacional consuetudinario y garanticen la uniformidad en la aplicación de la jurisdicción universal. Los límites de

la jurisdicción de los tribunales especiales e incluso de la Corte Penal Internacional demuestran que la jurisdicción universal debe desempeñar un papel fundamental para prevenir la impunidad en los casos de tortura, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. No obstante, para que su aplicación sea efectiva y no suscite tensiones internacionales se precisa un consenso sobre varios requisitos previos. Por ejemplo, constituye un abuso del principio de la jurisdicción universal el recurso indiscriminado al enjuiciamiento, en relación con la obligación de extraditar o juzgar, como panacea para subsanar las deficiencias del régimen de extradición. Además, muchos Estados no han introducido aún en su legislación interna las disposiciones necesarias para incriminar y enjuiciar los delitos internacionales, omisión que en algunos casos dificulta la cooperación entre los Estados.

39. Aunque el Código Penal de la República Democrática del Congo prevé el enjuiciamiento de sus propios nacionales cuando hayan cometido delitos en el extranjero, no existe ninguna ley nacional sobre la jurisdicción universal. Debemos destruir el espejismo de que algunos Estados poseen el monopolio del ejercicio de ese principio en detrimento de los demás. En el pasado reciente, una serie de funcionarios de alto nivel, salientes o en ejercicio, procedentes en su mayoría de países del hemisferio sur, ha sido objeto de investigación penal a cargo de un juez que ejercía la jurisdicción universal. Si cada Estado Miembro de las Naciones Unidas actuara de manera similar, sobrevendría el caos. Por lo tanto, es preciso restablecer el orden. La cuestión de la inmunidad complica aún más la aplicación de la jurisdicción universal. El fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la orden de *detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, un hito en la historia del derecho internacional, ha arrojado una valiosa luz sobre las zonas grises que rodean el tema. Su delegación sigue abierta a cualquier propuesta que establezca, de forma decisiva y consensuada, criterios jurídicos y modalidades de aplicación equitativos de este principio, con el objetivo de evitar la impunidad.

40. **El Sr. Ruiz** (Colombia) afirma que la jurisdicción universal es una forma de jurisdicción penal y que tiene carácter prescriptivo. Tradicionalmente, las formas de ejercicio por un Estado de la jurisdicción penal prescriptiva han sido autorizadas de forma

taxativa por el derecho internacional. Como señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Lotus en 1927 (Francia c. Turquía)*, la libertad de la que disponen los Estados para someter asuntos a su jurisdicción penal interna tiene como límite las normas que haya creado el sistema jurídico internacional a tal efecto. Se reconocen cinco bases para el ejercicio de la jurisdicción penal: el territorio, la personalidad activa, la personalidad pasiva, la protección del Estado y la jurisdicción universal.

41. La jurisdicción universal es de carácter residual y se ejerce en relación con delitos presuntamente cometidos en el territorio de un Estado por nacionales de otro Estado o en detrimento de nacionales de otro Estado y sin que obre una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que ejerce la jurisdicción. La esencia del concepto es, por lo tanto, la autoridad legislativa que posee un Estado para extender su jurisdicción prescriptiva cuando no existe vínculo de nacionalidad o territorio en la comisión del delito. En el ordenamiento jurídico colombiano, el principio de la jurisdicción universal se reconoce como una excepción a la aplicación territorial de la ley penal.

42. Existen casos de jurisdicción universal por delitos tipificados convencionalmente y por delitos prohibidos por el derecho consuetudinario. Un ejemplo de los primeros es el crimen de *apartheid* definido por la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* de 1973. En virtud del derecho consuetudinario, la jurisdicción universal se aplica en delitos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, como han reconocido tribunales y cortes nacionales e internacionales. Sin embargo, se trata de una forma de jurisdicción optativa y no obligatoria. También debe distinguirse de la obligación *aut dedere aut judicare* y de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en virtud del Estatuto de Roma. Fuera del ámbito de esa Corte, el principio de universalidad se circunscribe a la facultad que tienen los Estados de investigar y juzgar a las personas con miras a evitar la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido esa facultad de los Estados, siempre que los presuntos autores se encuentren en su territorio nacional, aunque el delito se haya cometido en otro lugar.

43. El orador reitera la opinión de su delegación de que la jurisdicción universal está sujeta a las mismas



salvaguardias jurídicas que cualquier otra forma de ejercicio de jurisdicción, en particular los principios generales de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. Los procesos iniciados con base en la jurisdicción universal deben respetar los principios que rigen cualquier otra actuación penal, incluidos el de legalidad y el del respeto de las inmunidades jurisdiccionales debidamente reconocidas, y también los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. **El Sr. Horna** (Perú) dice que la jurisdicción universal se reconoce en general como una valiosa institución del derecho internacional que permite combatir la impunidad por delitos particularmente graves. Dicha institución es aplicable en caso de que no se pueda recurrir a otros criterios para atribuir la jurisdicción, como el de la territorialidad y la personalidad activa o pasiva, y requiere que el individuo se encuentre en el territorio del Estado que la ejerce. Sin embargo, existen diferentes puntos de vista sobre los delitos a los cuales se aplica; si procede del derecho convencional o el derecho consuetudinario; su relación con el régimen de inmunidades de los funcionarios del Estado; los mecanismos de cooperación y asistencia para facilitar su ejercicio, en particular en lo relativo a las solicitudes de extradición; y la exigencia de su implementación en los ordenamientos nacionales para ser ejercida.

45. La aplicación de la jurisdicción universal en los casos de piratería en alta mar ha sido aceptada tradicionalmente por el derecho internacional consuetudinario y posteriormente precisada mediante normas de carácter convencional; su delegación toma nota con interés de la experiencia de uno de los Estados Miembros en ese sentido. Sería útil considerar la posible aplicación de la jurisdicción universal a otros delitos comparables a los actos de piratería cometidos fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños.

46. En relación con los comentarios formulados por la Organización Marítima Internacional que figuran en el informe del Secretario General, el orador señala que el Perú es parte en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas

Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, del mismo año.

47. La Sexta Comisión es el foro idóneo para abordar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. Sin embargo, para seguir avanzando se debe contemplar la posibilidad de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que elabore un estudio sobre el tema.

48. **El Sr. Zamora Rivas** (El Salvador) observa que la jurisdicción universal se basa exclusivamente en la naturaleza del hecho ilícito, con independencia de dónde se haya cometido o de la nacionalidad de las personas involucradas. Con objeto de asegurar la eficacia de este instrumento en la lucha contra la impunidad de graves delitos internacionales como el genocidio, la tortura y los crímenes de lesa humanidad, debe diferenciarse de otros criterios que sirven de base para ejercer la jurisdicción, como la territorialidad o la personalidad, la jurisdicción atribuida convencionalmente a tribunales internacionales *ad hoc* o de carácter permanente, y otras instituciones jurídicas como la extradición. La obligación principal de enjuiciar incumbe al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, el cual tendrá mayor capacidad para investigar y enjuiciar el delito y asegurar el cumplimiento de la condena. La jurisdicción universal solo debe ejercerse de forma excepcional, ante la falta de voluntad o la incapacidad del Estado territorial para emprender las actuaciones pertinentes. Su delegación atribuye gran importancia a la aplicación uniforme del principio. El examen futuro de la cuestión se vería reforzado con un estudio más profundo de aspectos concretos, como los principios, derechos y garantías que deben regir el proceso penal tramitado a partir del principio de jurisdicción universal, incluida la reparación a las víctimas, que es intrínseca a toda noción de justicia.

49. En virtud del Código Penal de su país, la jurisdicción universal es aplicable a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que afecten a bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que conculquen gravemente los derechos humanos reconocidos universalmente. La legislación interna de su país no restringe el principio de la jurisdicción universal a una lista taxativa de tipos penales, sino que dicho principio puede utilizarse para una diversidad de delitos graves que cumplan con los requisitos antes

mencionados y con el principio constitucional de lesividad.

50. **La Sra. Ismail** (Malasia) dice que su delegación alaba los esfuerzos del Grupo de Trabajo para aclarar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, pese a la diversidad de prácticas de los distintos Estados. Para poder avanzar en esta cuestión, es preciso acordar una definición de la jurisdicción universal que responda a criterios claros. Su delegación acoge con beneplácito las observaciones presentadas por los Estados Miembros a ese respecto; sin embargo, todavía no se ha celebrado un debate constructivo sobre el objetivo último del principio. Es imperativo contar con un punto de vista uniforme a fin de evitar la aplicación de criterios diferentes en los distintos países. Sin las salvaguardias adecuadas, la aplicación de la jurisdicción universal podría interferir en la soberanía del Estado. Además, deben respetarse en todo momento las normas internacionales sobre garantías procesales, a fin de proteger los derechos de los acusados.

51. Los Estados deben hacer gala de cautela al aplicar la jurisdicción universal o de promulgar la legislación correspondiente. El ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial debe fundamentarse en leyes internas que la autoricen. En Malasia, el Código Penal prevé la jurisdicción extraterritorial respecto de los delitos de terrorismo, y otra disposición legislativa permite a los tribunales asumir la jurisdicción sobre este tipo de delitos. Distintas leyes establecen la jurisdicción extraterritorial sobre delitos como la trata de personas, los delitos informáticos, los delitos contra la aviación, el blanqueo de dinero, los delitos relacionados con las comunicaciones y elementos multimedia, el comercio de artículos de importancia estratégica y cualquier delito que ponga en peligro la seguridad de Malasia. La falta de legislación de esta naturaleza en muchos Estados representa un obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial. Por otra parte, las dificultades para obtener pruebas de otros Estados pueden entorpecer el enjuiciamiento ante los tribunales nacionales, y los ordenamientos jurídicos de muchos países no prevén los medios para investigar y enjuiciar delitos de naturaleza extraterritorial. Por lo tanto, se precisan mecanismos eficaces de asistencia judicial recíproca en materia penal y también procedimientos de extradición. Además, deben tenerse en cuenta cuestiones como el

conflicto de jurisdicciones y la inmunidad de los funcionarios del Estado.

52. Su delegación sigue albergando la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional realice un estudio en profundidad de la jurisdicción universal en un futuro próximo. Entretanto, conviene elaborar una propuesta concreta acerca de los resultados de ese estudio, y a ese objetivo deben encaminarse las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

53. **El Sr. Galicki** (Polonia), tras señalar que el principio de la jurisdicción universal está vinculado a la obligación de extraditar o juzgar, dice que, desde que la Comisión de Derecho Internacional dio por concluida su labor sobre este último tema, es aún más pertinente que la Sexta Comisión siga examinando el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. Su delegación observa, sin embargo, que en el programa de la Comisión de Derecho Internacional todavía figuran otros temas que están estrechamente vinculados a la jurisdicción universal, como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y los crímenes de lesa humanidad.

54. Por lo general, Polonia aplica el principio de la jurisdicción territorial o personal, aunque también aplica el principio de la jurisdicción universal en un número limitado de casos. Su delegación acoge con beneplácito las observaciones de los Estados y las organizaciones internacionales contenidas en los informes anuales del Secretario General sobre la jurisdicción universal, pues contribuyen a facilitar el intercambio de información y buenas prácticas. En el último informe, el Consejo de Europa señala que ninguno de sus convenios prevé implantar la jurisdicción penal universal, aunque en algunos de ellos se insta a los Estados a que velen por que sus tribunales penales gocen de jurisdicción para juzgar determinadas conductas; por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo puede verificar si la aplicación de la jurisdicción universal por un Estado en un caso concreto respeta los derechos y libertades garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado más de 100 Estados que contemplan en su ordenamiento jurídico nacional la jurisdicción universal respecto de las violaciones graves del derecho internacional humanitario; sin embargo, dicho Comité considera que las condiciones para entablar un procedimiento penal sobre la base de la jurisdicción

universal, o para negarse a hacerlo, han de definirse con claridad y precisión y contribuir a promover la eficacia y previsibilidad del principio, en lugar de limitar su aplicación.

55. La Sexta Comisión actúa acertadamente al centrarse en la práctica de los Estados respecto de la aplicación de la jurisdicción universal, ya que solo la existencia de una práctica uniforme puede sentar las bases para el reconocimiento del principio como norma generalmente vinculante del derecho internacional consuetudinario. Si esa norma llegara a establecerse, sería un poderoso instrumento para luchar contra los delitos más graves que amenazan al conjunto de la humanidad.

56. **El Sr. Sylla** (Senegal) observa que, pese a la divergencia de opiniones sobre el principio de la jurisdicción universal, se reconoce en general como un instrumento para luchar contra la impunidad por delitos graves que sacuden la conciencia colectiva, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la piratería, la esclavitud y la trata de personas, y la toma de rehenes. Sin embargo, una interpretación unilateral del principio por los tribunales nacionales pueden socavar el sistema jurídico internacional; por lo tanto, debe aplicarse de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en particular las que aluden al respeto a la igualdad soberana de los Estados y a la no injerencia en sus asuntos internos. La politización puede dar lugar a una aplicación selectiva, que solo debilitaría el principio y obstaculizaría el logro de sus objetivos. Además, la evolución de la jurisprudencia internacional y de la doctrina jurídica indica que la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera de los altos funcionarios de un Estado no se basa en el concepto de cortesía, sino que se sustenta firmemente en el derecho internacional.

57. Es indispensable convenir una definición clara de los delitos que están sujetos a la jurisdicción universal, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación equitativa de este principio y un sistema internacional para el enjuiciamiento de los autores de delitos graves, con independencia de su nacionalidad. La obligación de extraditar o juzgar podría servir como mecanismo complementario.

58. Después de un largo proceso ante los tribunales senegaleses y extranjeros, la Unión Africana pidió al

Senegal que juzgase en nombre de África a Hissène Habré, ex-Presidente del Chad, por los delitos cometidos en este país entre el 7 de junio de 1982 y el 1 de diciembre de 1990. El Senegal modificó su legislación penal en 2007 para que sus tribunales nacionales pudiesen conocer de los casos relativos a delitos internacionales cometidos fuera de su territorio, y en enero de 2013 se crearon las Salas Africanas Especiales en el marco del sistema de tribunales del Senegal, para enjuiciar al Sr. Habré. Este procedimiento judicial demuestra que África puede situarse a la vanguardia de los esfuerzos para luchar contra la impunidad.

59. La dificultad de llegar a un consenso sobre muchos aspectos de la aplicación de la jurisdicción universal es un motivo legítimo para seguir profundizando en esta cuestión en la Sexta Comisión. Su delegación anima al Grupo de Trabajo creado a tal efecto a que prosiga su labor en un espíritu abierto y favorable al consenso.

60. **La Sra. Aas** (Noruega) afirma que la comunidad internacional está unida en su oposición a la impunidad de los delitos más graves. La jurisdicción universal es un instrumento importante a ese respecto; se aplica en la actualidad por muchos ordenamientos jurídicos nacionales y ha ido ganando prestigio como principio del derecho penal internacional. Sin embargo, su ámbito de aplicación está en constante evolución, a la luz de los nuevos tratados, la práctica de los Estados y las opiniones de los tribunales y especialistas internacionales, y siguen existiendo diferencias de apreciación. Por ello, su delegación advierte contra cualquier intento de llegar a un consenso sobre una lista de delitos a los que pueda aplicarse la jurisdicción universal; eso entrañaría un intento sin precedentes de armonizar la interpretación que hacen los Estados Miembros de las obligaciones que les imponen los tratados, lo que no compete a la Asamblea General. La Sexta Comisión debería centrarse, por el contrario, en los aspectos procedimentales de la aplicación de la jurisdicción universal.

61. Todas las formas de jurisdicción, incluida la jurisdicción universal, deben aplicarse sin sesgos o injerencia política de ninguna clase a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los sistemas de justicia penal y el mantenimiento de unos criterios jurídicos exigentes. Una cuestión prioritaria es garantizar la independencia de los fiscales frente a influencias políticas y otras influencias externas. Más

concretamente, convendría examinar cómo se aplica la discrecionalidad para iniciar el procedimiento en los casos sujetos a jurisdicción universal, en particular cómo y a quién se atribuye, dentro de cada Estado, la competencia para decidir sobre esa cuestión; el carácter colegiado o no de las decisiones de los fiscales; y en qué medida cabe recurso contra la decisión de enjuiciar basándose en la jurisdicción universal.

62. El principio de complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma refleja que los enjuiciamientos internacionales, por sí solos, nunca bastarán para acabar con la impunidad e instaurar la justicia. Por otra parte, los Estados territoriales a veces no investigan ni enjuician los delitos de mayor gravedad. Así pues, la jurisdicción universal es una importante herramienta para garantizar que los autores responden ante la justicia, en beneficio de todos los Estados. La delegación de Noruega tiene gran interés en participar en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión.

63. **El Sr. Tang** (Singapur) señala la utilidad ampliamente reconocida de la jurisdicción universal, unida a la divergencia de opiniones en cuanto a su alcance y aplicación. Dado el carácter delicado y complejo de las cuestiones tratadas, su delegación es partidaria de aplicar un enfoque gradual por el que se determinen, en primer lugar, los principales factores en los que existe consenso y se proceda sobre esa base al debate. Uno de dichos factores sería que la jurisdicción universal solo es aplicable en relación con delitos especialmente odiosos que afectan al conjunto de la comunidad internacional y cuando hay acuerdo general en que su aplicación es pertinente. Su delegación agradece los esfuerzos realizados por el Presidente del Grupo de Trabajo para elaborar una lista preliminar de esos delitos, lo que puede servir como punto de partida para las discusiones.

64. También se acepta de forma general que, si bien los Estados pueden basarse en el principio de la jurisdicción universal para tipificar ciertos actos como delitos en su legislación interna, el principio tiene carácter complementario y debe aplicarse únicamente cuando ningún Estado pueda o quiera ejercer su jurisdicción basándose en el criterio de territorialidad o nacionalidad. Ese enfoque reduciría las posibilidades de un uso indebido del principio. Por último, existe también la opinión generalizada de que la jurisdicción universal no debe ejercerse en detrimento de otros principios del derecho internacional, como la

inmunidad de los funcionarios del Estado frente a la jurisdicción penal extranjera, la soberanía del Estado y la integridad territorial.

65. **El Sr. Makiza** (Congo) observa que muchos Estados han aprobado o revisado su legislación penal nacional para permitir que sus tribunales ejerzan la jurisdicción universal. Sin embargo, la diferente normativa vigente en los distintos países dificulta la aplicación de ese principio. Por ello, la comunidad internacional debe consensuar una definición de la jurisdicción universal y una lista de delitos sujetos a ella, que tradicionalmente ha incluido el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, pero que ahora es posible ampliar a las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, los actos tipificados como delitos en virtud de los tratados pertinentes y los delitos económicos. La jurisdicción universal ofrece una verdadera garantía de justicia porque asegura el derecho a la igualdad ante los tribunales y concede la máxima importancia a los derechos de las víctimas.

66. El Congo, en calidad de parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, y la mayoría de los tratados de derechos humanos, reafirma su compromiso con el principio de que nadie está por encima de la ley. El Congo está adoptando las medidas constitucionales necesarias para ratificar los tratados en los que aún no es parte. También está dispuesto a cooperar con todos los Estados y a enjuiciar o extraditar a los autores de delitos graves que se encuentren en su territorio. Ha concertado acuerdos de asistencia jurídica mutua con numerosos asociados y ha emprendido un importante esfuerzo para incorporar las normas internacionales en su derecho interno.

67. A pesar de que el principio de la jurisdicción universal goza de un amplio reconocimiento, las condiciones para su aplicación deben ser acordadas por todos los Estados. En ese sentido, la Corte Penal Internacional desempeña un papel complementario al de las jurisdicciones penales nacionales. Dado que atañe a los Estados la responsabilidad primordial de enjuiciar a los autores de delitos graves, los países en desarrollo deberían recibir asistencia bilateral o por conducto de las Naciones Unidas para reforzar la capacidad de sus sistemas de aplicación de la Ley de modo que puedan hacer frente a esos casos. Al mismo tiempo, su delegación denuncia el uso indebido y la aplicación selectiva del principio de la jurisdicción

universal por los tribunales de algunos países, lo que ha mermado su crédito y despertado sospechas sobre sus verdaderos motivos.

68. También es importante tratar la cuestión de la inmunidad que, lejos de equipararse a la impunidad, está relacionada con los principios fundamentales de la soberanía e independencia de los Estados. Su Gobierno nunca alentaría a ninguna autoridad a sustraerse a la acción de la justicia amparándose en sus funciones o inmunidades. De conformidad con el derecho internacional, los jefes de Estado participan de la independencia del Estado al que representan. Esto significa que la inmunidad de que goza un jefe de Estado en ejercicio no está vinculada directamente a esa persona sino al Estado al que representa; esa inmunidad forma parte, no solo del sistema de inmunidades diplomáticas, sino también del sistema de inmunidades del Estado. Por último, al definir el principio de jurisdicción universal debe respetarse el principio de cosa juzgada.

69. **El Sr. Al-Sulaiti** (Qatar) dice que la jurisdicción universal es un mecanismo importante para asegurar el estado de derecho y una justicia equitativa y para luchar contra la impunidad ante las violaciones graves del derecho internacional, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Habida cuenta de la gran variedad de opiniones en este ámbito entre los Estados, su delegación espera que el Grupo de Trabajo complete su labor de diferenciar las cuestiones en las que existe consenso de las que tienen que seguir siendo objeto de análisis y consultas.

70. La jurisdicción universal es un principio sólidamente arraigado del derecho internacional; siendo complementaria de la jurisdicción penal internacional, ambas comparten el objetivo de poner fin a la impunidad. Sin embargo, es importante definir el principio de la jurisdicción universal y aclarar cuáles son los delitos que entran dentro de su ámbito, aparte de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, las violaciones graves de los derechos humanos y la piratería. La delegación de Qatar espera con interés las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo en ese sentido.

71. Aunque es necesario hacer comparecer ante la justicia a los autores de delitos internacionales, la jurisdicción universal debe ejercerse con arreglo a mecanismos convenidos internacionalmente, de buena fe y respetando los principios del derecho internacional.

Para determinar el alcance de la jurisdicción universal es importante encontrar un equilibrio entre el desarrollo progresivo del concepto y la necesidad de defender los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluida la igualdad soberana de los Estados.

72. En una serie de regiones, entre las que se cuenta el Oriente Medio, se están cometiendo violaciones graves del derecho internacional; hay millones de víctimas mortales y de personas desplazadas, y ciudadanos pacíficos son víctimas de bombardeos aéreos y sufren hambruna o intimidación, simplemente por hacer valer sus derechos legítimos a la libertad, la dignidad y la libre determinación. Los autores de estos delitos aprovechan las lagunas en el régimen internacional y la falta de la voluntad política de las naciones para seguir actuando impunemente. Tales delitos deben entrar dentro del ámbito de la jurisdicción universal y los autores deben ser obligados a comparecer ante la justicia de modo que se envíe un claro mensaje de que nadie está por encima de la ley. Se trata de una necesidad que nunca ha sido tan urgente como ahora.

73. **La Sra. Loew** (Suiza) sostiene que la jurisdicción universal ayuda a garantizar que los culpables de los delitos más graves sean llevados ante la justicia en los casos en que no cabe ejercer jurisdicción basándose en ningún otro criterio. Por esa razón, Suiza reconoce y aplica el principio en su propio ordenamiento jurídico; otras delegaciones, por el contrario, tienden a centrarse en los riesgos asociados a esta figura. Esa diversidad de planteamientos entre los Estados Miembros ha entorpecido los avances en las deliberaciones de la Sexta Comisión durante los últimos años.

74. Dada la naturaleza jurídica y técnica del tema, debe contemplarse seriamente la posibilidad de que la Comisión de Derecho Internacional participe en las deliberaciones, como su propia delegación propuso en el período de sesiones precedente. No solo podría encomendarse a dicha Comisión que examinase la situación de este principio en todo el derecho internacional, sino también que ayudase a responder a interrogantes jurídicos más concretos mediante un estudio analítico centrado en el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales penales, similar al estudio de 2006 sobre la fragmentación del derecho internacional. A tal fin, la Comisión de Derecho Internacional podría partir del

informe final concluido en su período de sesiones más reciente sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), pues dicho principio está estrechamente vinculado con el principio de la jurisdicción universal. Su delegación está dispuesta a continuar examinando esta propuesta junto con otras delegaciones.

75. **La Sra. Kiernan** (Estados Unidos de América) observa que, pese a la importancia del principio de la jurisdicción universal y su larga historia como parte del derecho internacional en materia de piratería, todavía se plantean algunas cuestiones básicas sobre su ejercicio en relación con los delitos de alcance universal. Su delegación alienta a la Sexta Comisión a que continúe su labor sobre la definición y el ámbito de aplicación del principio. Merece la pena seguir analizando cuestiones como la aplicación práctica de la jurisdicción universal, incluida la posible aplicación simultánea de varios criterios alternativos para atribuir la jurisdicción, la forma en que los Estados abordan los posibles conflictos de jurisdicción con otros Estados cuyo nexo con la conducta delictiva sea más estrecho; y el modo en que los tribunales nacionales han resuelto, en su caso, los recursos interpuestos por falta de garantías judiciales.

76. Es preciso establecer salvaguardias adecuadas para garantizar una utilización responsable de la jurisdicción universal, cuando esta resulta aplicable. En algunos Estados, el enjuiciamiento basado en la jurisdicción universal exige la autorización del gobierno o de una persona por él designada. A su delegación le interesaría saber qué otras condiciones o salvaguardias han impuesto los Estados al ejercicio de la jurisdicción universal. También observa con interés las opiniones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las cuestiones probatorias y procedimentales que puedan surgir y consideraría provechoso un análisis más profundo de esas cuestiones. La delegación de los Estados Unidos recibiría con interés una información más detallada sobre la práctica de otros Estados y confía en que todas estas cuestiones se examinen aplicando un enfoque lo más práctico posible.

77. **El Sr. Thirathayakinant** (Tailandia) señala que el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional podría ser un instrumento valioso para acabar con la impunidad en los casos en que no se ejerce la jurisdicción nacional. Sin embargo, con la excepción de la piratería, no se ha llegado a ningún consenso

sobre la lista de delitos sujetos a la jurisdicción universal. Así pues, los Estados tienden a definir y aplicar el principio conforme a su propio derecho interno. Pero las personas que han cometido delitos graves que no entran dentro del ámbito de aplicación de la jurisdicción universal deben responder ante la justicia. Como mínimo, deberían ser juzgados en el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o en el Estado del que sean nacionales las víctimas. Conviene distinguir entre la jurisdicción de los tribunales internacionales sobre los delitos tipificados en los tratados, como el genocidio, la tortura y la esclavitud, y la jurisdicción de los tribunales nacionales sobre los delitos que, según el derecho internacional consuetudinario, están sujetos a la jurisdicción universal, así como entre la obligación de extraditar o juzgar prevista en los tratados internacionales y la obligación de extraditar o juzgar que se deriva de la aplicación del principio de la jurisdicción universal. En ese sentido, su delegación se congratula del informe final del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

78. Tailandia está firmemente decidida a poner fin a la impunidad. Además de asumir la jurisdicción con respecto a la piratería, sus tribunales nacionales ejercen la jurisdicción extraterritorial sobre determinados delitos en virtud de los tratados en los que el país es parte. Su Gobierno también cumple con la obligación de extraditar o juzgar prevista en dichos tratados y otros acuerdos bilaterales.

79. A pesar de la importancia de someter a los autores de graves delitos a la acción de la justicia, la aplicación de la jurisdicción universal debe tener un fundamento jurídico sólido y no obedecer a motivaciones políticas. Para ser legítima y creíble, ha de ser compatible con otros principios y normas del derecho internacional.

80. **El Sr. Kohona** (Sri Lanka) dice que el principio de jurisdicción universal, concebido inicialmente como un medio de lucha contra la piratería de los Estados marítimos, se hizo extensivo gradualmente a otras atrocidades como los crímenes de guerra, el genocidio y la tortura. Sus consecuencias en relación con otros principios, como la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado, son aún controvertidas, como también la cuestión de quién y en qué casos tiene legitimación para ejercerla. Además, la aplicación selectiva del principio ha despertado

preocupación: el hecho de que la inmensa mayoría de los casos se refiera a personas de países en desarrollo que presuntamente cometieron los actos en cuestión en sus propios países sugiere que el principio se ha convertido en un instrumento político. Es preciso delimitar su alcance para evitar su uso y aplicación indebidos.

81. Los recursos judiciales de ámbito interno, junto con la obligación de extraditar o juzgar, deben gozar de prioridad. Si los mecanismos judiciales del país donde se cometió un presunto delito ya se ocupan del asunto, ningún otro país debe ejercer la jurisdicción universal. La existencia de un marco consensuado sobre su alcance y aplicación reforzaría la legitimidad del principio. A tal efecto, se deben recabar todas las aportaciones posibles de la comunidad internacional; su delegación espera con interés la contribución del Grupo de Trabajo en este sentido.

82. **El Sr. Xiang Xin** (China) declara que el principio de la jurisdicción universal ha suscitado numerosas cuestiones políticas, jurídicas y diplomáticas y tiene consecuencias importantes para la evolución de las relaciones internacionales y el orden internacional. Por ello, su delegación apoya que la Sexta Comisión y su Grupo de Trabajo sigan debatiendo en profundidad para clarificar la definición y los objetivos del principio y reducir al mínimo las posibles consecuencias negativas.

83. La jurisdicción universal es de naturaleza complementaria. A fin de acabar con la impunidad por los delitos internacionales más atroces, puede ser ejercida por un Estado en cuyo territorio no se haya cometido el delito, del que no sean nacionales ni el sospechoso ni la víctima, y cuya seguridad nacional y principales intereses no se vean amenazados a causa del delito. Sin embargo, hay que hacer una distinción clara entre la jurisdicción universal y otras clases de jurisdicción para evitar la duplicación y los conflictos y para mantener la estabilidad del sistema jurídico internacional y las buenas relaciones entre los Estados.

84. La jurisdicción universal debe ejercerse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y una serie de principios como la no violación de la soberanía del Estado, la no injerencia en los asuntos internos y el respeto a las inmunidades de que gozan los Estados, los funcionarios públicos y el personal diplomático y consular. Algunas delegaciones han sugerido que el

ejercicio de la jurisdicción universal debe cumplir determinadas condiciones, por ejemplo, que el sospechoso se halle presente en el territorio del Estado del foro y que se respete la obligación de extraditar o juzgar. Esas propuestas merecen un estudio serio.

85. Su delegación agradece los esfuerzos del Grupo de Trabajo para elaborar una lista de delitos a los que pueda aplicarse la jurisdicción universal. No obstante, con la excepción de un número muy limitado de delitos graves como la piratería en alta mar, no se ha llegado a un consenso sobre los delitos que podrían integrar esa lista. Por ello, la jurisdicción universal debe ejercerse con cautela a fin de evitar su uso indebido. El hecho de que en los últimos años algunos países hayan modificado su legislación interna a fin de limitar el ámbito de aplicación de la jurisdicción universal demuestra que la comunidad internacional está sometiendo este asunto a una profunda reflexión.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*